

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó, por mayoría, la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, mediante la cual se absolvió a Fernando Jorge C de la imputación de haber sido autor de las privaciones ilegales de la libertad cometidas en perjuicio de Rosa Noemí C , Carlos Orlando y Lilian Ruth L (fs. 5/21 vta.).

Según surge de la decisión del *a quo*, no se discutió en el juicio que esos hechos hayan ocurrido en noviembre de 1976, que se hayan cometido como parte del ataque generalizado y sistemático contra la población civil que, en esa época, estaban llevando a cabo las fuerzas de seguridad civiles y militares, ni que Carlos F , Héctor Mario Juan F y Rubén Darío L , que por entonces cumplían funciones en el Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres, intervinieron en el operativo, realizado el 12 de aquel mes, mediante el cual se consumaron las privaciones ilegales de la libertad de los damnificados. En rigor, lo que se discutió fue si C , que revistaba en el mismo destacamento como oficial y jefe de la Primera Sección Ejecución, transmitió las órdenes para que se realizara aquel operativo, al tener en cuenta que, en ese momento, se desempeñaba también como jefe del destacamento, según la acusación, ya que el cargo se encontraba vacante y él era el oficial más antiguo (fs. 9 vta./20).

El tribunal oral entendió que si bien no había duda de que C revistaba en el Destacamento 123 como oficial, no se había probado de modo suficiente que también se hubiera desempeñado como jefe de ese destacamento al momento de los hechos, por lo cual, como ya se ha dicho, absolvió al acusado, y esta decisión fue confirmada por el *a quo*, tras el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público.

El *a quo* se basó en que el recurrente, a su modo de ver, no había logrado demostrar la invocada arbitrariedad en la valoración de la prueba. En particular, sostuvo que, como surgía de la sentencia del tribunal oral, ninguna de las víctimas ni otro testigo señaló a C como uno de aquellos que participara en las detenciones ilegales, ni los documentos valorados permitían afirmar que hubiera sido designado provisoriamente como jefe del Destacamento 123 o que hubiera sido el oficial más antiguo para que así ocurriera. La acusación se habría basado, según el *a quo*, en los dichos de dos coimputados que, empero, no se condecirían con el resto de las pruebas incorporadas al debate. En suma, la mayoría del *a quo* entendió que los jueces del tribunal oral habían valorado las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, por lo que cabía confirmar su decisión (fs. 14 vta./21).

Contra ese temperamento, el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario (fs. 22/40), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 46/47) motivó la presente queja (fs. 48/52 vta.).

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de la de presunciones, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del

derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, tal como lo apunta el recurrente (fs. 35 vta./40 y 48/52 vta.), pues frente a las pruebas e indicios señalados por la acusación para tener por acreditada la imputación dirigida a C , la conclusión adoptada por el *a quo* sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de tales elementos, además de haber omitido el análisis de argumentos conducentes, oportunamente introducidos, para la adecuada solución del caso, todo lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

III

En primer lugar, cabe reiterar que aquí no está en discusión que las privaciones ilegales de la libertad que fueron el objeto del debate, hayan ocurrido en el contexto señalado y con la participación de algunos agentes del Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres. Lo que se discute es la intervención responsable del imputado.

La acusación sostuvo que C transmitió a sus subordinados la orden de consumir aquellos hechos, en tanto se desempeñaba en ese momento como jefe del destacamento, cargo que ejerció provisoriamente entre septiembre y diciembre de 1976, al haber quedado vacante en ese período. En efecto, la parte señaló que quien revistara en el mismo destacamento como tal hasta el 17 de septiembre de aquel año, Raúl Ángel P , declaró que al serle notificado por la superioridad que se lo daba de baja en ese destino, dejó a cargo de la unidad a C hasta que se designara un nuevo jefe, puesto que se trataba del oficial más antiguo. En el mismo sentido, se destacó que el sucesor de C en el cargo, Jorge Oscar Félix R , declaró haber

asumido la jefatura el 15 de diciembre, y que aquél era quien la había desempeñado hasta entonces (cf. fs. 11 y vta.).

Tal como lo apunta el juez Borinsky en su voto disidente (fs. 11/13), así como el señor Fiscal General en su recurso extraordinario (fs. 36/37 vta.), no fueron esas declaraciones las únicas pruebas en las que se basó la acusación. En rigor, los dichos de P y R –a los que el *a quo*, con base en lo afirmado por el tribunal oral, consideró poco creíbles por haberse referido a hechos de los que ellos también resultaban imputados (cf. fs. 17)–, coinciden con la información que surge de la documentación incorporada al juicio y de la declaración del testigo Héctor Luis G , quien se desempeñaba en el Destacamento 123 en la época de los hechos.

En efecto, de acuerdo con lo afirmado en los actos procesales citados, en dos boletines reservados del Estado Mayor del Ejército se ha dejado constancia de que en septiembre de 1976 se dispuso el traslado de P , que hasta entonces se había desempeñado como jefe del Destacamento 123, y de que el 26 de noviembre del mismo año –fecha en la cual ya se había consumado la detención de los damnificados– se nombró como tal a R .

La mayoría del *a quo* señala que el tribunal oral restó entidad probatoria al indicio que surge de la documentación valorada, al estimar que la información consignada en ella resultaba “imprecisa”, o bien incoherente con algunos testimonios brindados en el juicio. En particular, se ha afirmado que si bien de las constancias documentales incorporadas al proceso surge que José Luis M fue asignado al Destacamento 123 para prestar funciones como capitán el 17 de diciembre de 1976, el damnificado Carlos Orlando L declaró que conocía a ese agente personalmente y que pudo reconocerlo como uno de los que participó de su detención ilegal, que se produjo el mes anterior. También se ha señalado que, contrariamente a la constancia

documental según la cual R fue designado el 26 de noviembre, ese imputado declaró que asumió la jefatura entre el 14 y el 16 de diciembre (cf. fs. 15 vta./16).

A ese respecto, cabe objetar, como lo hace el recurrente (fs. 37 y vta.), que no se advierte por qué la declaración de L respecto del agente M resultaría relevante para sostener la endeblez de la base probatoria de la acusación, ya que sus dichos sobre el período en el que ese agente se habría desempeñado en el Destacamento 123 o sobre su intervención en los hechos de la causa, no contradicen la circunstancia de que C hubiera sido el jefe de esta unidad militar en el momento de los hechos, ni confirman lo opuesto.

Por otro lado, si bien es cierto que R declaró que asumió la jefatura del destacamento a mediados de diciembre de 1976, cuando de la prueba documental citada surge que fue designado en ese cargo el 26 de noviembre del mismo año, esa diferencia respecto del día en que habría ocurrido tal circunstancia –según lo afirmado por el recurrente (fs. 36 vta.)– tampoco tiene entidad para contradecir la tesis de la acusación, pues ambas fechas son posteriores al operativo de secuestro de los damnificados. A lo que cabe añadir que en el recurso extraordinario también se ha señalado otra prueba documental, ignorada por el *a quo*, según la cual R recién se habría hecho cargo del destacamento el 13 de diciembre de 1976 (fs. 36 vta.).

A una conclusión similar se llega al analizar lo valorado por el tribunal oral, y confirmado por el *a quo*, en relación con la declaración del testigo G . Se consideró que cabía dudar del valor de sus dichos al advertir una diferencia entre su declaración prestada durante la instrucción y aquella efectuada en el debate, ya que en la primera señaló –según surge de la decisión del *a quo*– que el jefe del destacamento, en el momento de los hechos, era R , mientras que en la segunda dijo que por entonces se había producido un *impasse*, ya que P había dejado el cargo en septiembre de 1976 y R lo había asumido, aproximadamente, en enero del año

siguiente, por lo que en el período intermedio había estado C al frente del destacamento (fs. 16 vta.).

El recurrente objeta –tal como lo señala también el juez Borinsky (fs. 12 vta./13)– que G declaró en la etapa de instrucción que R era el jefe del destacamento no en el momento de los hechos, como afirmó el *a quo*, sino al 10 de diciembre de 1976, y que entonces la diferencia con su declaración posterior, en la etapa del debate, cuando dijo que R había asumido ese cargo en enero de 1977, resulta irrelevante, porque el operativo que culminó con las privaciones de la libertad de los damnificados ocurrió en los primeros días de noviembre de 1976 (fs. 37). En rigor, debería afirmarse que cualquiera de las dos versiones brindadas por el testigo confirma que R no era el jefe del destacamento en el momento de los hechos, lo que brinda sustento a la hipótesis acusatoria.

Por otro lado, el *a quo* recordó que del libro histórico del Destacamento 123 surge que C fue designado el 12 de diciembre de 1975 como jefe de la Primera Sección Ejecución, y que en la misma fecha también se designó al capitán Jorge Armando C como jefe de la Segunda Sección Ejecución, por lo que de esa información no podía colegirse que C haya sido el oficial más antiguo de la repartición (fs. 15 vta.). A lo que el recurrente opone, sin negar esa conclusión lógica, que también obra en la causa un oficio, no valorado ni mencionado por el *a quo*, en el que se informa el listado de oficiales subalternos del Destacamento 123 en orden de antigüedad, correspondiente al período comprendido entre 1976 y 1983, y allí se señala que C fue el más antiguo en el año 1976 (fs. 35 vta.).

También objeta el recurrente la valoración efectuada por el *a quo* de la declaración testimonial de Maximiliano R M, quien se desempeñaba en el mismo destacamento en la época de los hechos. Según el *a quo*, ese testigo afirmó

que se enteró por el comentario de un suboficial, mientras se encontraba de guardia en aquella dependencia, que había sido detenida Lilian L , y que en ese momento el jefe del destacamento era el coronel R (fs. 16 y vta.). El recurrente señala que el testigo dijo, en rigor, que creía que R era el jefe en el año 1976, pero que no estaba seguro, dado que los jefes se cambiaban normalmente cada dos años pero hubo épocas en las que había sido designado uno por año (fs. 37 vta./38). En suma, a diferencia de lo indicado por el *a quo*, el recurrente plantea que el testigo aclaró que no estaba seguro sobre la circunstancia acerca de la cual se le había preguntado y que, en todo caso, no se refirió específicamente al momento preciso en el que ocurrieron los hechos. Además, no puede perderse de vista que en el año 1976, como se ha dicho, al frente del destacamento habrían estado por lo menos tres personas en períodos distintos.

Por último, creo que también asiste razón al recurrente cuando critica que el *a quo* haya afirmado que resultaba relevante, para descartar la hipótesis acusatoria, que ninguna de las víctimas hubiera mencionado ni reconocido a C como uno de los responsables. En efecto, en el recurso extraordinario interpuesto se recuerda que la imputación de los hechos se efectuó bajo la modalidad de autoría mediata, en tanto se consideró probado que C había transmitido la orden de privar de la libertad a los damnificados (cf. fs. 38/39 vta.), por lo que él, según la acusación, no intervino en la ejecución de esos hechos, de modo que la circunstancia de que las víctimas no lo mencionaran ni lo reconocieran como uno de los responsables no contradice tal versión de lo ocurrido, ya que lo más probable, si se admite que los sucesos ocurrieron de esa forma, es que nunca lo hayan visto.

En conclusión, entiendo que en la sentencia impugnada se invocó el principio *in dubio pro reo* sin correlato en las circunstancias comprobadas de la causa, lo que descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido, ya que si bien es cierto

que ese principio presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de aquellas constancias, sin omitirse planteos serios y conducentes para la adecuada solución del litigio, lo cual, a la luz de las consideraciones previamente efectuadas, no ha sucedido en este caso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

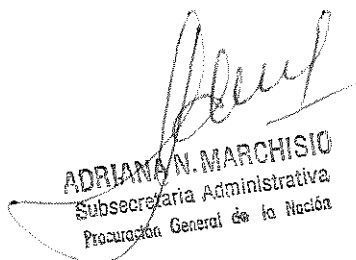
IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación